

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00179 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 02 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución de la comisión.

CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Revisada el recurso presentado, no se observa planteamiento alguno que permite inferir que la decisión adoptada se hizo en omisión o desconocimiento de normativa alguna.

En esta oportunidad, deben reiterarse los argumentos expuestos en el auto rebatido, puesto que tratándose de un Juzgado de Ejecución de Sentencias quien comisiona, es decir, el proceso actualmente cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución, en los términos art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984, aquel debe adelantar todas las actuaciones propias para hacer efectiva la decisión dentro del ejecutivo. Dado caso, comisionar a los juzgados de menor categoría, pero que se encarguen de la ejecución de sentencias.

Ahora bien, aun cuando en principio es posible comisionar para este tipo de trámites, el art. 38 del C.G. del P. establece una exigencia: *siempre y cuando fuere menester*, que en palabras del diccionario de la Real Academia Española ha de entenderse ante la "*Falta o necesidad de algo.*" o "*Ser preciso o necesario.*", entre otros¹, lo cual impone que no basta con la sola disposición de comisión sino que se indique que aquella fuere menester en realizarse por esta vía, esto es, la necesidad o precisión del por qué ha de ser comisionada, sin que nada se diga sobre este contexto en la comisión en comento.

¹ Cfr. <http://dle.rae.es/?id=OtFZHQu>, consultada el 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, queda ratificar el auto ahora recurrido, pues como se anotó en el mismo, era procedente la devolución de la comisión. Finalmente, en cuanto a tiempos en autoridades de policía para llevar a cabo la comisión, debe ver el recurrente que son diversas las mismas, luego –entonces- no se debe tener una medida única respecto de las alcaldías locales.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre, pues en su momento no se subsanó en debida forma la demanda. De otro lado, se niega el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que este proveído no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente según lo anotado.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 47 de fecha 05 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76193650f7cc49446758330c092a4ab4055c0b55d8df744a4e2888bcba242a46**
Documento generado en 26/03/2021 03:55:25 PM